

ACUERDO No. 06

“Por el cual se establecen criterios para la reglamentación del artículo 44 del Decreto 2651 de 1992”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA PLENA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por el Decreto 2652 del 25 de noviembre de 1991, y

CONSIDERANDO

Que al artículo 44 del Decreto 2651 crea una bonificación para jueces, funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Que ella constituye un reconocimiento a la labor de descongestión de los Despachos Judiciales, elemento esencial de la eficacia de la Administración de Justicia.

Que corresponde a la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura en aplicación de los artículos 257 numeral 3° de la Constitución Nacional y 8° del Decreto 2652 de 1991 expedir la reglamentación necesaria para su reconocimiento y pago.

Que dicha reglamentación exige procedimientos de verificación y control propios de las facultades constitucionales y legales otorgadas a la Sala Administrativa.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO.- La bonificación de que trata el artículo 44 del Decreto 2651 de 1991 se reconocerá a los jueces y a los funcionarios y empleados de sus Despachos que el 31 de diciembre de 1992 hayan estado al día siempre que hayan presentado congestión el 10 de enero de 1992 o durante el período posterior.

PARAGRAGO PRIMERO.- No tendrá derecho a la bonificación los jueces, funcionarios y empleados cuyos despachos hayan sido auxiliados por Jueces ad-honorem, ad-hoc, y de descongestión consagrados en el Decreto 2651 de 1991.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- También estará excluidos del pago de la Bonificación los funcionarios y empleados pertenecientes a las Corporaciones Judiciales.

ARTICULO SEGUNDO.- Por la expresión estar al día se entenderá que el 31 de diciembre de 1992 o al 30 de junio de 1993, según el caso, todos los procesos al Despacho se encontraban, para trámite por el Juez, dentro de los términos legales previstos.

ARTICULO TERCERO.- La bonificación a que tienen derecho los funcionarios y empleados mencionados en este acuerdo, será equivalente a dos salarios mensuales devengados por el respectivo beneficiario.

La bonificación correspondiente a junio 30 de 1993 será equivalente a un salario mensual.

PARÁGRAFO.- Para efectos de este artículo, entiendese por salario la remuneración mensual que el Juez, funcionario o empleados reciba a 31 de diciembre de 1992.

ARTICULO CUARTO.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará el procedimiento para la asignación de la bonificación.

ARTICULO QUINTO.- Aprópiense las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente acuerdo.

ARTICULO SEXTO.- El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

PABLO J. CACERES CORRALES
Presidente

JUDITH AYA DE CIFUENTES
Secretaria